

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 2500231500020050004002  
**ACCIÓN:** GRUPO  
**DEMANDANTE:** MIREYA ZURITA VELASQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, al disponer la referida disposición normativa que la etapa de alegación se surte en la audiencia de sustentación y fallo, como quiera que dentro de las disposiciones normativas contencioso administrativas no existe tal audiencia, el Despacho en aplicación al principio de integración normativa dará aplicación al numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

**DISPONE**

**CUESTIÓN ÚNICA. - CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de diez (10) días, en ese mismo término deberá presentar alegatos de conclusión el Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Alirio Solarte Maya', written over a horizontal line.

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-24-000-2011-00357-01  
**Demandante:** PUBLIO ARMANDO ORJUELA  
SANTAMARÍA  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y  
OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA  
NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Procede el despacho a resolver las solicitudes de nulidad procesal formuladas por la Caja de Vivienda Popular y la Secretaría Distrital del Habitat.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Las solicitudes de nulidad**

**1.1 Caja de Vivienda Popular**

Mediante memorial enviado electrónicamente el 27 de noviembre de 2020 (fls. 1 a 3 cndo. incidente nulidad) la Caja de Vivienda Popular propuso incidente de nulidad procesal con fundamento en lo siguiente:

a) Mediante correo electrónico remitido el día 24 de noviembre de 2020 al buzón de notificaciones judiciales de la Caja de Vivienda Popular se envió mensaje de datos cuyo contenido era la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la medida cautelar del proceso de la referencia, mensaje que contenía 6 archivos adjuntos.

b) El día 26 de noviembre de 2020 solicitó a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal los anexos que se enuncian en la demanda correspondientes a 2123 folios en seis cuadernos los cuales forman parte integral de la demanda y son necesarios para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

c) En respuesta de lo anterior la Secretaría le informó que no se encontraron los traslados de dichos documentos para envío físico a las partes por lo cual se envió digitalizado el contenido de la demanda y los anexos que en el momento se encontraron en el expediente, no obstante, le sugirió acercarse a la sede física del tribunal debido a que el proceso es del año 2011 y por su antigüedad no era posible su digitalización.

d) El artículo 197 del CPACA ordena a las entidades públicas tener un buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales señalándose que para los efectos del código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

e) Se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto hubo indebida notificación del auto admisorio de la demanda lo cual afecta el derecho del debido proceso y de defensa de la entidad pues, no es posible trasladar la carga procesal de notificación personal pidiendo a las entidades demandadas acercarse a las instalaciones de la secretaría con el fin de buscar los anexos de la demanda, acto procesal que según la legislación excepcional contenida en el Decreto 806 de 2020 corresponde entregarse en forma digital a las entidades demandadas a través de correo electrónico.

## **1.2 Secretaría Distrital del Hábitat**

Por medio de memorial enviado electrónicamente el 27 de noviembre de 2020 (fls. 22 a 25 cdno. incidente de nulidad) la Secretaría Distrital del Habitat formuló incidente de nulidad con base en lo siguiente:

a) Se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en virtud de que en el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó el traslado de las pruebas y anexos que el demandante pretende hacer valer dentro del proceso que, de persistir afectaría sustancialmente el derecho del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia de la entidad por cuanto tales documentos no podrán ser objeto de contradicción dentro de la litis.

b) El artículo 139 del Decreto 01 de 1984 establece que la demanda debe acompañarse de copias de la misma y de los anexos para la notificación de las partes, pero, en el mensaje de datos enviado el 24 de noviembre de 2020 no se adjuntó copia de aquellos.

## **2. Traslado de las solicitudes de nulidad**

A través de escrito enviado electrónicamente el 10 de diciembre de 2020 (fl. 30 cdno. incidente) el apoderado judicial de la parte actora manifestó que las partes solicitantes no realizaron el debido traslado por lo que en el evento de acceder a la nulidad se vulneraría el derecho del debido proceso y de defensa de la parte actora, sin perjuicio de que lo afirmado por aquellos no encuadra en la lista taxativa de causales de nulidad consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso; de otro lado, pidió como pruebas: *“(i) la -certificación-constancia-, de la inexistencia del traslado al apoderado del actor, hecho por la incidentante del mismo consignado su causal, dado por H. Secretaría, en este asunto y para este proceso, dentro del lapso fijado para hacerlo y (ii) manifiesto bajo juramento que no he recibido el traslado del incidente impuesto a la pasiva para darle el curso debido al incidente que mal propusó.”*.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. El caso concreto**

1) El artículo 165 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en relación con los incidentes de nulidad dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Normatividad aplicable al asunto de la referencia por el hecho de que la demanda se presentó el 15 de junio de 2011 (fl. 1 cdno. ppal.).

**“ARTICULO 165. NULIDADES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO.**  
Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto.”

De la anterior remisión legal se tiene que los artículos 133 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup> (Código General del Proceso) regulan lo pertinente en cuanto al trámite de los incidentes de nulidad.

2) La solicitud de nulidad procesal invocada por la Caja de Vivienda Popular y la Secretaría Distrital del Hábitat se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que en su tenor literal reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean**

---

<sup>2</sup> Normatividad vigente conforme lo señalado en el artículo 626 que derogó el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil).

**indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (negrillas adicionales).

3) Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda el Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

**“ARTICULO 150. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. **Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.** Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en Tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador, Intendente o Comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida para todos los efectos legales, la notificación.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.” (negrillas adicionales).

Dicha norma se complementa con el procedimiento de notificación personal a entidades públicas indicado en el artículo 612<sup>3</sup> del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

**El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.**

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

---

<sup>3</sup> Norma a la cual remite expresamente el numeral 1 del artículo 291 del Código General del proceso que regula lo concerniente a la práctica de la notificación personal de la siguiente manera: “1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código”.

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”*  
(negrillas adicionales).

4) Se advierte que no es correcta la interpretación de la Caja de Vivienda Popular y la Secretaría Distrital del Hábitat en cuanto a que la falta de envío por correo electrónico de la totalidad de los anexos de la demanda en formato digital es causal de indebida notificación del auto admisorio pues, según lo expresamente dispuesto en el inciso 3 del artículo 612 del Código General del Proceso el mensaje de datos debe identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, pero en ninguna medida consagra que este deba contener copia de los anexos de la demanda en tanto que una cosa es el acto de notificación del auto admisorio de la demanda y otra distinta el traslado de la demanda.

En ese sentido es claro que ambas entidades fueron notificadas legalmente del auto admisorio de la demanda el 24 de noviembre de 2020 mediante envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de cada entidad (lo cual no es objeto de discusión), mensaje de datos que cumplió con todos los parámetros establecidos en la norma que regula lo concerniente al procedimiento de notificación personal a entidades públicas según se corrobora en el folio 816 del cuaderno principal no. 2 del expediente pues, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal especificó la notificación que se realizó y además incluyó, entre otros anexos, copias digitales de las providencias a notificar, por consiguiente según la literalidad de la norma es inequívoco que la notificación se llevó a cabo correctamente estando enteradas las entidades del presente trámite judicial a partir de esa fecha, luego entonces no se configura la causal de nulidad invocada por lo que será denegada.

5) Lo anterior sin perjuicio de que no se viola el derecho del debido proceso de las partes intervinientes debido a que en virtud de lo dispuesto en el

parágrafo e inciso tercero del artículo 1º del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal puso de presente la imposibilidad de efectuar la digitalización de la totalidad del expediente de la referencia debido a su antigüedad y voluminosidad, no obstante comunicó los horarios de atención presencial para efectos de que las partes acudieran a la consulta física del expediente, posibilidad contemplada y autorizada en los términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo número CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

No obstante lo anterior, debe advertirse que en el presente asunto el término de traslado para contestar la demanda no empieza a correr hasta tanto le sean entregados al demandado los anexos de la demanda, pues, esta es una sola, integrada por el memorial que la contiene y los anexos, de allí que por las circunstancias de excepcionalidad en las que actualmente se labora por razón de las medidas de emergencia sanitaria, las cuales son de público conocimiento, la secretaría informó al demandado que por no existir copia digitalizada ni electrónica de los anexos estos podían ser consultados físicamente en las dependencias de la secretaría, sin perjuicio de que se ordenará a esta la reproducción mecánica de los anexos de la demanda y su entrega al demandado, sin costo económico para el demandante por motivo

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

**PARÁGRAFO.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”*

de que le fue otorgado amparo de pobreza en el mismo auto admisorio de la demanda.

## 2. Otra determinación

No es de recibo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en cuanto a la omisión del traslado de las solicitudes de nulidad procesal elevadas por la Caja de Vivienda Popular y la Secretaría Distrital del Hábitat por cuanto en el folio 28 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente obra el informe suscrito por la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal que da cuenta del traslado de las mencionadas solicitudes cuya fijación en lista se realizó el 10 de diciembre y finalizó el 15 de diciembre de 2020, por lo tanto se negarán las pruebas solicitadas de certificación de inexistencia del traslado y la manifestación juramentada por el apoderado judicial de la parte actora debido a que las mismas resultan absolutamente innecesarias para el presente trámite procesal según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso.

### RESUELVE:

**1º) Deniéganse** las solicitudes de nulidad procesal formuladas por la Caja de Vivienda Popular y la Secretaría Distrital del Hábitat por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Por la secretaría **reprodúzcase** una copia integral de los anexos de la demanda, mecánica o digitalizada, sin costo económico para el demandante, y **entregúese** al demandado por el mecanismo más expedito para efectos de que se surta en debida forma el traslado de la demanda al sujeto pasivo de la acción.

**2º) Deniéganse** las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora en el traslado de las solicitudes de nulidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-24-000-2011-00357-01  
**Demandante:** PUBLIO ARMANDO ORJUELA  
SANTAMARÍA  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y  
OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES  
INNOMINADAS

Decide el despacho la solicitud de medidas cautelares innominadas de inscripción de la demanda y de hacer y no hacer solicitadas por la parte actora a través de escrito allegado el 9 de marzo de 2020 (fls. 1 y 2 cdno. medida cautelar)

**I. ANTECEDENTES**

1) Las medidas cautelares se solicitaron en los siguientes términos:

***“MEDIDAS CAUTELARES***

*Por los artículos 229 y siguientes y 306 de la Ley 1437 de 2011, en remisión expresa y concordancia con los artículos pertinentes del CPC, subrogados por los artículos 588 y siguientes, en especial el 591 del CGP, por ser normas procesales de aplicación inmediata, pido como medidas cautelares, las siguientes:*

*1. Se inscriba esta demanda, por el Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Sur de Bogotá DC, en el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, del folio de matrícula inmobiliaria FMI 50S-354127, de la Carrera 95 No. 34A-35 Sur, del Barrio El Saucedal en Bogotá DC,*

*inmueble cuyo dueño es el actor, como lo prueba el certificado de libertad y tradición que está en el expediente de este proceso y*  
2. *Se le ordene al Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Sur de Bogotá DC, abstenerse de registrar en el folio de matrícula inmobiliaria citado fallos de dominio a favor de terceros y se lo comuniqué a todos los Despachos Judiciales que ordenaron registrar fallos de prescripción sobre predios de menor extensión y a favor de terceros, posteriores a Febrero de 2009, que está pendiente de resolverse este proceso, que puede afectar esos registros.” (fl. 1 cdno. medida cautelar – mayúsculas sostenidas del original).*

2) La petición de medidas cautelares se sustentó de la siguiente manera:

*“Por el dilatado suceder de este proceso, son necesarias las medidas cautelares relacionadas; porque la propiedad del actor, se mutila con la divergencia y registro del “embargo” contra Luis Rodríguez y la intervención contra él, por lo cual él está sin defensa, ante la imposibilidad de ejercer actos de señorío; pues la pasiva no le entregó su inmueble y se registraron fallos de pertenencia a favor de terceros, con anterioridad posterioridad a la presente demanda y cursan procesos de usucapión a favor de invasores, que tuvieron la complicidad callada de la pasiva, lo que patentiza el perjuicio irremediable, contra el dueño y actor, que aquí está probado con el certificado de libertad y tradición anexo a la demanda.*

*Medidas cautelares frente a las cuales y para su adopción, el actor está eximido de prestar caución por su amparo de pobre, lo cual es un argumento más a su favor, pues su defensa en innumerables procesos ordinarios es costosa y empobrecedora” (fl. 2 cuaderno medida cautelar).*

## **II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

### **1. Superintendencia de Sociedades**

La Superintendencia de Sociedades se opone a la prosperidad de las medidas cautelares solicitadas (fl. 11 cdno. medida cautelar) por tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el apoderado de la parte actora está pidiendo medidas cautelares que atañen a un proceso ordinario civil, por lo que las mismas no están relacionadas con el medio de control jurisdiccional ejercido, las medidas solicitadas deben relacionarse con el fondo de la litis mas no en razón del tiempo transcurrido desde el auto

admisorio de la demanda y mucho menos que cursen procesos de usucapión frente al inmueble que tiene relación con la demanda; de otro lado, en virtud del carácter instrumental, accesorio y provisional de las medidas cautelares estas se encuentran al sometimiento estricto de las reglas del debido proceso.

## **2. Caja de Vivienda Popular**

La Caja de Vivienda Popular se opone igualmente a las medidas cautelares solicitadas (fls. 16 a 18 vlto. cdno. medida cautelar) con sustento en lo siguiente:

a) No existen pruebas o argumentos jurídicos que demuestren la pertinencia de las medidas cautelares, por el contrario, las pretensiones del proceso versan sobre la presunta ilegalidad de unos actos administrativos de intervención y desintervención del patrimonio del demandante, proferidos, los primeros, hace más de 26 años y, los segundos, hace más de 10 años, no estando en discusión la titularidad del derecho de dominio que se solicita por lo cual es improcedente la solicitud efectuada de inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los actuales propietarios y/o poseedores de buena fe.

b) Las medidas cautelares solicitadas no surtirían el efecto de garantizar el restablecimiento del derecho pretendido puesto que, como se ve en la demanda, el objeto de esta no es la discusión sobre el dominio del predio sino la legalidad de unos actos administrativos de intervención y desintervención proferidos hace más de una década y que a la fecha gozan de presunción de legalidad.

c) Las medidas cautelares deben ser negadas porque la parte actora no ha demostrado ni siquiera de manera sumaria la ocurrencia de los perjuicios alegados, aunado a que las mismas a la fecha no tienen relevancia temporal.

### 3. Secretaría Distrital del Hábitat

La Secretaría Distrital del Hábitat se opone de la misma manera a las medidas cautelares solicitadas (fls. 19 a 22 vltto. cdno. medida cautelar) con fundamento en lo siguiente:

a) La petición de medida cautelar es a todas luces improcedente ya que busca garantizar que los bienes objeto de litigio aseguren al final del proceso la reparación impetrada al demandado, situación jurídica que no concurre en la pretensión solicitada pues, el Distrito Capital no es propietario del bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-354127 el cual aparece, según el solicitante, a nombre del señor Publio Armando Orjuela Santamaría, el mismo que fue objeto de toma de posesión por la Superintendencia Bancaria competente para la época por actuar como un urbanizador ilegal.

b) Las medidas no son procedentes debido a que el demandante no puede alegar su propia negligencia atribuyéndole a las entidades demandadas la omisión en el deber de entregar su propiedad, hecho que no es cierto de conformidad con las actuaciones administrativas que constan en el expediente una vez se levantó la medida de intervención.

c) La afirmación hecha por el demandante en el sentido de que la entidad no hizo entrega de los bienes objeto de intervención es falsa e induce a error al administrador de justicia en tanto que el señor Publio Armando Orjuela fue debidamente citado para que recibiera el archivo físico del proceso y el inmueble como se hace constar en la diligencia del 21 de octubre de 2010 y en el acta de entrega del 8 de marzo de 2011, por lo tanto se demuestra un pleno conocimiento por parte del demandante de la terminación del proceso de intervención, tanto es así que concurre a esta instancia jurisdiccional para que se le restablezcan los presuntos perjuicios causados durante el proceso de intervención.

d) La solicitud de medidas cautelares no procede en atención a que no se está ante una demanda que verse sobre el derecho de dominio u otro

derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o subsidiaria.

e) La presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene la vocación de afectar a los terceros adquirentes de buena fe y que hoy se encuentran como propietarios si se tiene en cuenta que el agente especial pagó las acreencias reclamadas dentro del proceso porque, por alguna razón no se alcanzaron a escriturar los bienes prometidos en venta, situación que resulta de vital importancia dado que es precisamente el incumplimiento por parte de los enajenadores ilegales para los adquirentes de vivienda de buena fe lo que ocasiona la toma de posesión de los bienes y haberes de los vigilados.

f) No se reúnen los elementos tradicionales para la imposición de medidas de cautela como lo son la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), la urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficacia de la sentencia (*periculum in mora*) y la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

g) La petición del demandante no tiene fundamento lógico ni jurídico si se tiene en cuenta las múltiples peticiones impetradas en sede judicial que han ocasionado la dilación injustificada del proceso por más de nueve años desde el momento de radicación de la demanda.

h) Se debe negar la petición de inscripción de la demanda debido a que el demandante una vez levantada la medida de intervención y toma de posesión tenía la obligación legal de asumir la custodia de sus bienes y no utilizar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en un proceso administrativo para hacer oposición a terceros adquirentes de buena fe que han impetrado acciones posesorias ante la jurisdicción ordinaria en donde el demandante debió concurrir para ejercer su oposición a la pretensión extintiva elevada por aquellos, más cuando el folio de matrícula de mayor extensión al cual alude está afectado con la medida de toma de posesión desde el año 1980.

### III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares solicitadas por la parte actora serán negadas por las siguientes razones:

1) La parte demandante con sujeción a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) elevó solicitud de decreto de medidas cautelares de carácter innominadas consistentes, por una parte, en la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición de un bien inmueble según lo consagrado en el artículo 591 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y, de otro lado, en que se impartan una serie de órdenes de hacer y no hacer conforme lo señalado en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2) Al respecto se advierte que la solicitud de medidas cautelares es improcedente como quiera que la presente demanda fue interpuesta el día 15 de junio de 2011 (fl. 1 cuaderno principal), es decir, en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), por lo tanto el proceso al igual que las actuaciones dentro de él se rigen y deben culminar según las reglas contempladas en el régimen jurídico anterior, sobre este preciso punto el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que derogó dicha normatividad estipula lo siguiente:

***“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. EI presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*** (negrillas adicionales).

3) En virtud de lo expuesto se tiene que el artículo 152 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) subrogado por el artículo 31 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989 regula lo pertinente frente a las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en vigencia del anterior régimen jurídico y contempla como única medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos en los siguientes términos:

**“ARTICULO 152. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.** El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

**1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.**

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.”

4) Así las cosas, es claro que las medidas cautelares innominadas que pide la parte actora no son legalmente procedentes por cuanto no se encuentran previstas o autorizadas en el Código Contencioso Administrativo, normatividad que como se dijo antes es la que regula las actuaciones que se surten en el presente asunto.

5) En ese sentido es menester traer a colación una cita jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup> donde en un caso exactamente similar a este se dispuso negar la medida cautelar solicitada por fundarse en una normatividad improcedente a la aplicable a ese asunto, para el efecto se destaca lo siguiente:

*“En cuanto a esta nueva petición, el despacho considera que no resulta viable efectuar el estudio de esta medida cautelar, por cuanto el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 dispuso un régimen de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, MP Ramiro Pazos Guerrero, providencia de 28 de enero de 2020, proceso no. 11001-03-26-000-2018-00089-00 (61846).

*transición, según el cual los procesos que estuvieran en curso o se hubieran iniciado antes de su entrada en vigencia continuarían rigiéndose por las disposiciones del régimen jurídico vigente antes de la expedición del C.P.A.C.A., esto es, el Decreto 01 de 1984 y sus normas complementarias.*

*De otro lado, se resalta que si bien la Ley 1437 de 2011 derogó de manera expresa el Decreto 01 de 1984, se deben dar plenos efectos jurídicos al régimen de transición previsto por el legislador respecto de los procesos que hubieran iniciado o se estuvieran tramitando antes del 2 de julio de 2012, frente a los cuales se dispuso que continuarían rigiéndose por las disposiciones del Decreto 01 de 1984.*

***Así las cosas, comoquiera que en el presente caso el escrito de demanda se radicó el 8 de septiembre de 2008, esto es, antes de la fecha en que las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 cobraron vigencia, la normatividad bajo la cual se debe tramitar el proceso es la del C.C.A., la cual no prevé otro tipo de medidas cautelares distintas a la suspensión de los actos administrativos demandados.***

***En consecuencia, al haberse fundado la nueva solicitud de medida cautelar en una normativa improcedente en el asunto de la referencia, el despacho procederá a negarla.*** (negrillas adicionales).

6) Conforme lo anterior se denegará la solicitud de medidas cautelares por haberse fundado en una normatividad inaplicable al asunto de la referencia.

#### RESUELVE:

**1º) Deniéganse** las medidas cautelares innominadas de inscripción de la demanda y de hacer y no hacer solicitadas por la parte actora.

**2º)** Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

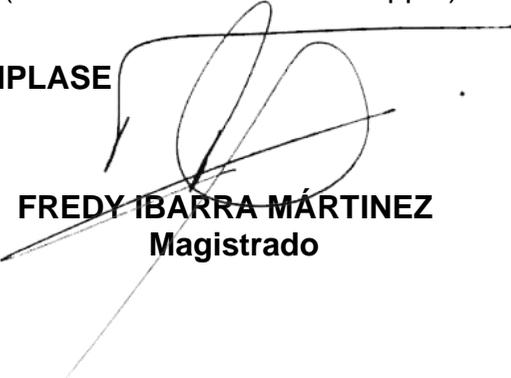
**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-24-000-2012-00078-00  
**Demandante:** FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA PESCA ARTESANAL DE LA COSTA PACÍFICA CHOCOANA (FEDEPESCA) Y OTRO  
**Demandado:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** TRASLADO Y REQUERIMIENTO

En atención al informe allegado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el que presentó el proyecto integrado para controlar y corregir la pesca industrial en el pacífico colombiano **dispónese** lo siguiente:

**1) Córrese** traslado del informe y del proyecto antes mencionados a las partes e intervinientes del proceso por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**2) Requiérase** al cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional con jurisdicción en el Pacífico del Departamento de Chocó para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informe el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 25 de julio de 2019, para cuyo efecto **remítase** copia de dicha providencia y del informe ya referido del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del proyecto integrado para controlar y corregir la pesca industrial en el pacífico colombiano (fls. 1512 a 1567 del cdno. ppal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020130075400  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** RAMIRO ABAD ESTRADA Y OTROS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**ASUNTO:** ORDENA A SECRETARÍA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO.** Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto de la providencia de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación, en la que se concedió en efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Juan Diego Vélez Maya, coordinador del grupo actor, en contra de la sentencia de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.** En los términos previstos en el párrafo segundo del numeral 2º del artículo 322<sup>1</sup> del Código General del Proceso, **ENTÍENDASE** que la apelación contra la sentencia de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), comprende la de aquella que resolvió la complementación.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. (...)" (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE: 25000234100020130075400  
MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: RAMIRO ABAD ESTRADA Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA

**TERCERO:** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 087**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2015 02071 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** GPCARS S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN  
**TEMAS:** SANCIONATORIO CAMBIARIO  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, GPCARS S.A.S, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones sancionatorias Nos. 1-03241-433-601-222-1220 del 12 de septiembre de 2013 y 03-236-408-610-1014 del 23 de diciembre de 2013.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 24 de marzo de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzNIZDBjZigtYTZhMS00NiQyLWFiMzEtNzkzMjdjZDdmYWVl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzNIZDBjZigtYTZhMS00NiQyLWFiMzEtNzkzMjdjZDdmYWVl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

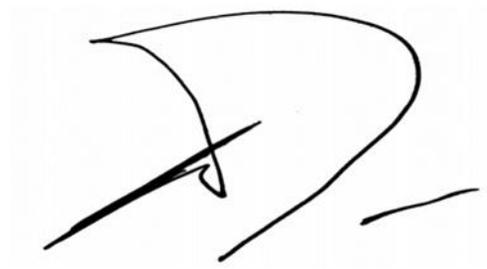
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 24 de marzo de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' shape with a horizontal line crossing it, and a short horizontal line to the right.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C. cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2015-02780-00  
**Demandante:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**Demandado:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE DERECHO E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** TRASLADO DE DICTÁMEN PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 837 cdno. ppal. no. 2) el despacho dispone:

- 1) Del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Hugo Celis Romero visible en el folio 836 del cuaderno principal del expediente y aportado en formato de disco compacto CD-R **córrase** traslado a las partes por el término de tres (3) días según lo señalado en el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.
- 2) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25307-33-33-012-2016-00102-01  
**Demandante:** ARSENIO MUÑOZ SUÁREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO LA MESA (CUNDINAMARCA)  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 85 cdno. apelación sentencia.), teniendo en cuenta la solicitud presentada el 10 de noviembre de 2020 por la parte demandada, el despacho dispone lo siguiente:

1°) Por Secretaría **expídase** constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020 a costa de la parte demandada, conforme al memorial visible a folio 75 del cuaderno apelación sentencia.

2°) En atención a la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial del Municipio la Mesa (Cundinamarca) se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 26 de enero de 2021 (fls. 77 y 78 cdno. apelación sentencia.) acompañado de la respectiva comunicación, **acéptase** la renuncia del doctor Guillermo Augusto Villalba Buitrago.

3°) **Tiénese** al doctor Isnardo Gómez Urquijo como apoderado judicial del municipio la Mesa (Cundinamarca) en los términos del poder visible en los folios 80 a 84 del cuaderno apelación sentencia.

Expediente 25307-33-33-001-2016-00102-01

Actor: Arsenio Muñoz Suárez

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

4°) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al numeral 3 de la providencia de 20 de agosto de 2020, esto es, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen previas las constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTINEZ**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No.250002341000201600451-00  
**Demandante:** DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**  
**Asunto:** Obedézcase, cúmplase y acepta llamamiento en garantía.  
**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 7 de junio de 2018, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fl. 28, cuaderno del llamamiento en garantía).

El apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada (Fls. 30 a 35, cuaderno del llamamiento en garantía).

Mediante providencia de 28 de febrero de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 7 de junio de 2018 y, en su lugar, ordenó pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fls. 17 a 22, cuaderno del H. Consejo de Estado).

**Consideraciones**

De conformidad con lo expuesto, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 28 de febrero de 2020, se acepta el llamamiento en garantía impetrado por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Igualmente, el Despacho observa que el proceso de la referencia se encuentra para dictar la sentencia correspondiente. En este sentido, se advierte que de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 70 del Código General del Proceso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en calidad de llamada, tomará el proceso en el estado en el que se halle al momento de su intervención.

**“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.**

(Destacado por el Despacho)

De otro lado, cabe mencionar que si bien el Despacho considera que la norma aplicable en el asunto de la referencia es el Código General del Proceso, como en el presente caso se está obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de febrero de 2020, el Despacho aplicará lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone.

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).”.**

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, se concede el término de quince (15) días a la entidad llamada en garantía, para que se pronuncie con respecto al llamamiento en garantía impetrado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Por lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 28 de febrero de 2020. En consecuencia, se dispone **ACEPTAR** el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Exp. No.250002341000201600451-00  
Demandante: DIANA PATRICIA GUTÉRREZ GUTIÉRREZ  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO.-** Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por Secretaría, se subirá el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201600451-00**  
**Demandante: DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO (Ley 388 de 1997)**  
**Asunto: No repone auto del 7 de junio de 2018**  
**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 7 de junio de 2018, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, solicitado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante, el IDU).

Contra la decisión de negar el testimonio adoptada en el auto de 7 de junio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 25 de julio de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 24 de septiembre de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, dejó sin efectos el auto de 25 de julio de 2018 y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 7 de junio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 24 de septiembre de 2020, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de junio de 2018.

**Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustentó el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es permitirle al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, pues reúne las siguientes condiciones.

- a) Tiene conocimientos técnicos sobre los hechos materia de la controversia.
- b) Por ser conceptos técnicos y al tener la experticia técnica puede explicar los hechos que percibió adecuadamente.

Lo anterior, no quiere decir que el testigo solicitado emita opiniones sobre el proceso, como lo haría un perito, lo que quiere decir es que se le debe permitir explicar las palabras y conceptos técnicos que utiliza en la declaración que rinde sobre los hechos que a él le constan.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 7 de junio de 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 7 de junio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 7 de junio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro es innecesaria. Con ella se pretende esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se encuentra visible de folios 41 a 54 del cuaderno de contestación de la demanda; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Néstor Andrés Villalobos Caro no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultaría innecesario y, por ende, repetitivo.

Tampoco resultaría admisible que agregue razones o modifique o module las ya expresadas en el documento técnico que produjo, porque dicha situación implicaría variar los fundamentos del IDU, al expedir el acto administrativo demandado, circunstancia que conduciría, en la práctica, a una modificación de la motivación que tuvo la administración para expropiar.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacío normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: “Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”. Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

Exp. No. 250002341000201600451-00  
Demandante: DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.**- No reponer el auto de 7 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°: 25000234100020170006500**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El once (11) de agosto de dos mil veinte se celebró audiencia inicial en el presente asunto, oportunidad en la que se concedió a las partes el término para alegar de conclusión.

El 11 de septiembre de 2020 el proceso ingresó al Despacho a efectos de tramitar el incidente de nulidad que formuló la apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., en el que alegó cómo causal el desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política, ya que pese a que el día en el que se celebró la audiencia inicial envió correos electrónicos y radicó memoriales indicando que no recibió para ese momento el enlace web para conectarse, no obtuvo respuesta y en consecuencia se celebró la diligencia sin que pudiera participar en ella.

En consecuencia, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del once (11) de agosto de 2020 fecha en la que se realizó la audiencia inicial en el presente medio de control, y se programara nueva fecha garantizando para ese evento el debido proceso enviando el link de acceso a los correos que se han informado en el expediente.

La Ley 1437 de 2011 no prevé disposiciones relacionadas a las nulidades procesales de manera que en atención a la remisión que prevé el artículo 306 del mismo Estatuto, se aplicará a efectos de tramitar y resolver el incidente de nulidad planteado el Código General del Proceso.

PROCESO N°: 25000234100020170006500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

Respecto al trámite y oportunidad de las nulidades procesales el artículo 134 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)

Negrillas fuera del texto original.

En atención a la nulidad procesal planteada por la parte demandante, según lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, el despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de la misma para que el demandado Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre la nulidad procesal alegada por la actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 2500023410002017-00108-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**1. ANTECEDENTES**

Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio estarse a los efectos del acto ficto presunto derivados de la ocurrencia del silencio administrativo positivo, acreditado con la Escritura Pública N° 2951 de 2015 otorgada por la Notaría 11 del circulo de Bogotá, lo cual incluye la revocatoria de la Resolución N° 93473 de 2013 como acto sancionatorio.

2. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio que se abstenga de cobrar a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP el valor de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 93473 de 2013, en atención a la configuración de silencio administrativo positivo a favor de mi mandante.

3. Se ordene a la SIC a reintegrar (pagar) a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en el término de cinco (5) días la suma de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos (\$58.950.000), equivalentes a cien (100) SMLMV

PROCESO N°:	2500023410002017-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

correspondiente a la suma contenida en el acto administrativo ficto presunto positivo.

4. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP los intereses moratorios causados desde el día 05 de marzo de 2015 fecha en que se realizó el pago de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 93473 de 2013, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

5. Ordenar el pago a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP de costas y las agencias en derecho a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con los parámetros establecidos para dicho efecto.

### **1.1. De la providencia impugnada**

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago afirmando que de la lectura del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, los procesos ejecutivos que se tramiten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son procedentes cuando versen sobre una cantidad líquida de dinero y se soporten en una obligación clara, expresa y exigible.

Que las pretensiones 1 y 2 de la demanda no cumplen con el requisito patrimonial exigido por el legislador. Las pretensiones 3 a 5, si bien contienen una obligación de pagar una suma de dinero por parte de la entidad demandada, estas solo se encontraban redactadas en el escrito de la demanda y no aparecen en el texto de la Escritura Pública No. 2951 de 24 de agosto de 2015.

Que en el documento público solo se hace un recuento de lo ocurrido en el trámite administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es la referencia a la falta de respuesta a los recursos por lo cual, se afirma que se configuró el silencio administrativo positivo.

Señaló que según la doctrina el crédito debe estar manifiesto en el título, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Que la obligación debe ser clara, expresa, y exigible, por no estar pendiente un plazo o condición.

PROCESO N°:	2500023410002017-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Concluyó que la Escritura Pública No. 2951 de 24 de agosto de 2015 al contener la protocolización del aparente silencio administrativo positivo acaecido con ocasión de la omisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de resolver en oportunidad los recursos que fueron interpuestos por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., al cual el legislador le ha dado carácter de acto administrativo conforme el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, podría tener el carácter de título ejecutivo; sin embargo, por no contener los requisitos de fondo y esenciales no puede catalogarse como tal.

## **1.2. El recurso de apelación interpuesto**

El apoderado de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., en la sustentación del recurso de apelación señaló que de la lectura del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo todo acto administrativo en el cual conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la autoridad administrativa.

Que el artículo 85 de la misma normativa establece que la Escritura pública y sus copias auténticas producirán todos sus efectos legales de la decisión favorable que se pidió y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Que, por lo anterior, en el presente asunto debe precisarse que el título ejecutivo es el acto administrativo presunto positivo que surgió con ocasión de la inactividad de la administración al no resolver oportunamente los recursos de reposición y apelación interpuestos. Que en el acto administrativo consta el reconocimiento de un derecho que surgió a su favor.

Que el silencio administrativo positivo nace a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de un año que tiene la administración para decidir los recursos de reposición y apelación interpuestos. A partir de este momento la administración no puede hacer otra cosa que reconocer los efectos del silencio.

PROCESO N°:	2500023410002017-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Si la administración se rehúsa a proceder con el reconocimiento del derecho surgido con ocasión del silencio administrativo positivo, el beneficiario del acto ficto podrá conminarlo para que proceda de conformidad con la obligación contenida en el acto administrativo presunto positivo.

Que de conformidad con los artículos 52, 84, 85 y 86 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo tiene los mismos efectos de una decisión expresa, la cual se encuentra contenida en el acto administrativo presunto y que se ve reflejada en la escritura pública protocolizada ante notario público. Se trata entonces del efecto jurídico derivado del mismo mandato legal y como tal sujeto a las mismas reglas de los actos expesos, en especial la presunción de legalidad y su virtual obligatoriedad.

Que, una vez configurado el silencio positivo, lo razonable es que la administración proceda a dar cumplimiento a las obligaciones surgidas con ocasión de dicha figura y contenidas en el acto ficto presunto. Que, dado que la Superintendencia de Industria y Comercio ha sido renuente a cumplir, se hizo uso de esta acción para lograr el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acto ficto.

### **1.3. Oposición al recurso**

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio no efectuó manifestación alguna.

### **1.4. Del recurso de reposición en subsidio de apelación**

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante auto de 28 de junio de 2017 rechazó por improcedente el recurso de reposición que formuló la parte demandante y concedió el de apelación<sup>1</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Folio 128 C.1

PROCESO N°:	2500023410002017-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las controversias y litigios que se susciten en actos, contratos, omisiones y operaciones en los cuales estén involucradas las Entidades Públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Conocerá además de los siguientes asuntos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

### **3. Caso concreto.**

En el presente asunto la demandante Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., enunció<sup>2</sup> que la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción en su contra a través de la Resolución No. 93473 de 30 de diciembre de 2013, decisión ante la cual interpuso

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 3 C.1

PROCESO N°:	2500023410002017-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

el recurso de reposición, en subsidio de apelación, que la entidad resolvió desfavorablemente.

Dijo que formuló el recurso de apelación el 4 de febrero de 2014, sin embargo, la entidad no notificó decisión que lo resolviera en el término de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que para el caso concreto venció el 4 de febrero de 2015.

De manera que, según lo establecido en los artículos 52, 84, 86 y 87 de la Ley 1437 de 2011, procedió a protocolizar mediante escritura pública, la renuencia de la entidad que se acompaña con el juramento de no haber sido notificada alguna decisión en término, por ende, estimó que se configuró el silencio administrativo positivo a su favor.

Afirmó que el acto administrativo presunto positivo *“equivale a decisión positiva de la administración en tanto que los recursos se entenderán fallados a favor del recurrente”*, en los términos del artículo 52 citado. Sobre el particular, señaló<sup>3</sup>:

***“El precitado acto administrativo ficto positivo, protocolizado mediante escritura pública, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y presta mérito ejecutivo. Obligación contenida en el acto administrativo ficto presunto, surgido con ocasión de la configuración del silencio administrativo positivo por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, al no resolver el recurso de apelación interpuesto por Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P el día 04 de febrero de 2014.*”**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la ejecutoriedad de los actos administrativos se predica desde el día siguiente a la de la protocolización a que alude el artículo 85 de la misma norma, en concordancia con lo previsto en el artículo 87 del mismo CPACA. Con base en lo anterior, se entiende que, en el caso concreto, el acto ficto presunto positivo y que da origen al nacimiento de la obligación a cargo de la demandada, quedó en firme a partir de la fecha en que se protocolizó la escritura pública y por ende goza del atributo de ser ejecutables las obligaciones en él contenidas.*

Negrillas fuera del texto original.

---

<sup>3</sup> Folio 2 y 3 C.1

PROCESO N°:	2500023410002017-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

El ejecutante pretende que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio tanto prestaciones de hacer como de no hacer que incluyen: i) estarse a lo resuelto en los efectos del acto ficto presunto, ii) abstenerse de cobrar el valor de la sanción impuesta en la Resolución No. 93473 de 2013, iii) el reintegro del dinero pagado por la sanción, iv) el pago de los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2015 fecha en la que se realizó el pago, v) el pago de las costas y agencias en derecho.

En la demanda fundamentó que el título ejecutivo lo constituye la copia de la escritura pública No. 2951 de 2015 otorgada por la Notaría 11 del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, en la cual plasmó la afirmación de que los recursos en contra de la Resolución No. 93473 de 2013 fueron interpuestos en término y manifestó bajo la gravedad de juramento que no recibió notificación de la administración en el término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. De igual modo, enunció que el acto administrativo ficto protocolizado mediante escritura pública contiene una obligación expresa, clara y exigible en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En síntesis, lo que pretende el demandante consiste en hacer efectivas obligaciones de hacer y no hacer a través de este proceso ejecutivo, teniendo como título el acto administrativo ficto que estimó se configuró a su favor y que protocolizó a través de la escritura pública No. 2951 de 2015 otorgada por la Notaría 11 del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **sólo** conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y de los originados en contratos celebrados por esas entidades.

En ese entendido, la norma no contempla el conocimiento por parte de esta Jurisdicción de los procesos ejecutivos adelantados en contra de actos administrativos fictos, tal como fue planteado por el demandante.

---

<sup>4</sup> Folios 6 a 7 C.1

PROCESO N°: 2500023410002017-00108-00  
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Por su parte el artículo 15 del C.G.P establece una cláusula general de competencia sobre los asuntos que no se encuentren atribuidos a otras Jurisdicciones, así:

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De manera que, al no encontrarse este asunto atribuido a otra Jurisdicción, según el artículo 15 del C.G.P, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad civil su conocimiento.

Así las cosas, según lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se deberá declarar la falta de jurisdicción de lo contencioso administrativo en el asunto de la referencia, y se remitirá a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad civil, de acuerdo con la cláusula general de competencia establecida en el artículo 15 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, derivada del silencio administrativo positivo, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que los derechos deben ser discutidos ante el juez natural, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que el medio de control de acción de cumplimiento es improcedente, así lo describió:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA  
Consejera ponente: ROCIO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00766-01

Actor: NELSON RINCÓN SARMIENTO

• Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Asunto: Acción de cumplimiento - Fallo de segunda instancia -  
improcedencia de la acción por existencia de otro mecanismo judicial

PROCESO N°: 2500023410002017-00108-00  
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

(...)

3.3.3. Por otra parte, según lo previsto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, esta acción no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para hacer efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

3.3.4. En el sub iudice la parte actora pretende que la Agencia Nacional de Minería, reconozca que mediante la escritura pública 150 del 24 de enero de 2012 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, se protocolizó el silencio administrativo positivo y por tanto, se formalice la cesión de derechos y área en favor del actor.

3.3.5. La entidad accionada en su escrito de respuesta de la acción constitucional allegó CD en el que se acredita que el 2 de agosto de 2006<sup>24</sup>,<sup>5</sup> INGEOMINAS, informó al actor ..... que del análisis jurídico realizado, la solicitud de cesión de derechos es rechazada por improcedente por las razones expuestas anteriormente, no se aplican los artículos 41, 59 y 69 del C. C. A., ni se actuará conforme a los artículos 330, 331 y 332 del Código de Minas por sustracción de metete"; no obstante, el 12 de mayo de 2012, el accionante pidió a la Agencia Nacional de minería la inscripción en el registro minero nacional de la escritura pública No. 150 del 23 de enero de 2012, otorgada en la Notaría 36 del círculo de Bogotá, mediante la cual protocolizó el silencio administrativo positivo, de la cesión propuesta.

3.3.6. De otro lado, mediante la Resolución No. 4916 del 10 de diciembre de 2014<sup>25</sup><sup>6</sup>

la Agencia Nacional resolvió rechazar la cesión del 8.6% del área de la licencia de explotación 4079 de la cual es titular la sociedad Carboneras La Ramada S.A.S., presentada por el actor teniendo en cuenta que en los certificados de existencia y representación legal que conforman el expediente administrativo, estaba acreditado que el representante legal de la sociedad Carboneras La Ramada es la señora Nohora Beltrán Delgado; adicionalmente, el señor Ceballos el 17 de mayo de 2004, había informado que no era titular de la licencia de explotación 4079, no poseía la representación legal de dicha sociedad, y desistió de la autorización de cesión de área a favor del accionante; decisión que

- fue confirmada con la Resolución No. 000517 del 29 de enero de 2016.

3.3.7. Para la Sala, los argumentos anteriormente expuestos deben ser conocidos por el juez natural, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, para que se determine si le asiste razón a la actora en sus afirmaciones o, a la entidad, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.

3.3.8. En consonancia con lo anterior, recuerda la Sala que el fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible y que, la controversia propuesta en el caso de la referencia va más allá de exigir el cumplimiento de las disposiciones invocadas como incumplidas y en tal medida,

<sup>5</sup> 24 Folio 89 Cd contentivo del expediente 4079, carpeta principal 11. folios 305 a 308

<sup>6</sup> 25 Folio 89 Cd contentivo del expediente 4079, carpeta principal 16, folios 230 a 239

PROCESO N°:	2500023410002017-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

requiere que el juez natural realice un análisis de fondo a toda la actuación administrativa desplegada.

3.3.9. De esta manera, para la Sala la petición del señor Nelson Rincón Sarmiento es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, pues ésta disponía de otro mecanismo de defensa judicial, como se dijo en precedencia, para para obtener el registro minero nacional de la escritura pública No. 150 del 23 de enero de 2012, otorgada en la Notaría 36 del círculo de Bogotá, mediante la cual protocolizó el silencio administrativo positivo, de la cesión propuesta.

3.3.10. Ahora bien, debe recordarse que el juez de la acción de cumplimiento, pese a la existencia de un instrumento judicial, podría pronunciarse de fondo en relación con la solicitud, siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio. No obstante, en el caso de la referencia, la parte interesada no probó tales extremos.<

En consecuencia, se revocará la decisión del fallador de primera instancia, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad civil, para que a partir de la calificación del título base de recaudo, determine si libra o no mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

## RESUELVE

**PRIMERO. - REVÓCASE** el auto de trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO. - DECLÁRASE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda instaurada por Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito-Reperto para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago.

**CUARTO-** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

PROCESO N°: 2500023410002017-00108-00  
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°: 110013334006201700173-01**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**  
**ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1. La Sociedad Transportes La Candelaria S.A.S interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes en la que formuló las siguientes pretensiones:

1. Que se decrete la nulidad de la resolución sancionatoria dictada por la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la cual declaró responsable a la empresa TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S y le impuso una multa; también declare la nulidad de las resoluciones que expidió resolviendo los recursos de reposición y apelación confirmando la resolución sancionatoria. Concretamente, los actos administrativos expedidos en el proceso administrativo sancionatorio que involucró al vehículo de plazas SOD- 141, vinculado al parque automotor de TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S., fueron los siguientes:

La Resolución No. 08275 de, 14 de marzo de 2016 a través de la cual la Superintendencia impuso una sanción económica a mi representada.

La Resolución No. 54.764 del 11 de octubre de 2016 con la que resolvió el recurso de reposición confirmando la sanción.

La Resolución No. 2836 del 13 de enero de 2017 por la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la multa.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la empresa demandante no está obligada a cancelar la suma de dinero establecida como sanción pecuniaria en los actos administrativos demandados; en el evento que mi poderdante realice el pago de dichas sumas, se ordene la devolución de lo pagado más los intereses.

PROCESO N°: 110013334006201700173-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

2. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) inadmitió la demanda<sup>1</sup>, oportunidad en la que requirió a la parte actora para que aportara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2836 de 13 de enero de 2017 que culminó la actuación administrativa.

3. El apoderado de la parte actora aportó un documento<sup>2</sup> con el que pretendió corregir el defecto anotado.

4. El Juzgado en mención en auto de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018) dispuso el rechazó de la demanda.

Enunció que el apoderado de la parte actora a efectos de subsanar la demanda aportó una imagen impresa de un sobre de manila de procedencia de la Superintendencia de Puertos y Transportes, dirigido al representante legal de la Sociedad Transportes Candelaria S.A.S que contiene un sticker de la empresa de mensajería 4/72. Estimó que con tal documento no se cumplió con lo previsto en el auto inadmisorio de la demanda, ya que del mismo no es posible verificar la fecha de entrega del aviso de notificación de la Resolución que agotó la actuación administrativa.

En segundo lugar, manifestó que si bien obra en el expediente a folio 39 documento en el que indica que la Resolución 2836 de 13 de enero de 2017 se notificó por aviso, en este memorial no es posible verificar la fecha de entrega del mismo, lo que impide conocer con certeza la fecha de notificación del acto administrativo.

Finalmente, argumentó que aportar la constancia de notificación del acto administrativo constituye una carga procesal que no es posible omitir, y que la parte demandante pudo de manera previa a radicar la demanda solicitar una constancia ante la entidad o consultar la fecha de entrega del aviso en el portal electrónico de la empresa de correos, ya que es su interés hacerlo.

---

<sup>1</sup> Folios 63 a 64.

<sup>2</sup> Folio 66.

PROCESO N°: 110013334006201700173-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

5. El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

Sostuvo que la notificación por aviso del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa se efectuó por medio del oficio visible a folio 39 del expediente que indica fecha de 23 de febrero de 2017.

Dijo que pese a no tener certeza de la fecha exacta de entrega del aviso de notificación, sería posible contabilizar la caducidad, si se comprende que en la fecha de expedición del aviso, este fue recibido, esto es el 23 de febrero de 2017, apelando al escenario más favorable. De manera que el acto administrativo que culminó la actuación administrativa se notificó el 24 de febrero de 2017, por lo que el término para interponer la demanda se extendió hasta el 24 de junio del mismo año.

Este interregno fue suspendido con ocasión de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde el 2 de junio de 2017, y concluyó el 5 de julio del mismo año. Así, el término se reanudó desde el 6 de julio de 2017, y venció el 28 de julio, siendo la demanda presentada el 17 de julio, esto es oportunamente.

Anadió que si se considera el documento que aportó a efectos de subsanar la demanda que es la imagen en la que aparece un sobre de manila, el momento para contabilizar la caducidad iniciaría en la fecha ahí indicada, esto es 24 de febrero de 2017, por lo que el término se extiende por dos días sin que se configure así la caducidad.

Refirió que la única forma en la que se certifica la notificación por aviso consiste en el oficio contentivo de la comunicación y en el sobre en el que fueron enviados. Advirtió que radicó otras demandas aportando el sobre de envío y fueron admitidas.

Finalmente, alegó que la decisión de primera instancia podría constituir en la vulneración del debido proceso y la denegación del acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial.

PROCESO N°: 110013334006201700173-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

6. El Juzgado mediante auto de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup> concedió el recurso de apelación, y en consecuencia ordenó la remisión a este Tribunal.

## 2. CONSIDERACIONES.

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece los anexos que deberá acompañar la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

Por su parte el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Negrillas fuera del texto original.

---

<sup>3</sup> Folio 75.

PROCESO N°: 110013334006201700173-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

### 3. CASO CONCRETO.

Como se observa del acápite de pretensiones de la demanda, la sociedad demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8275 de 14 de marzo de 2016 por la cual se falla una investigación administrativa, la Resolución 5476 de 11 de octubre de 2016 por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior, y Resolución 2836 de 13 de febrero de 2017 que resolvió el de apelación expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

A folio 39 del cuaderno principal se encuentra el aviso mediante el cual se notificó la Resolución 2836 de 13 de febrero de 2017 en el que se observa fecha de expedición 23 de febrero de 2017.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda a fin de que la parte actora aportara la constancia de notificación de la Resolución 2836 de 13 de febrero de 2017, que culminó la actuación administrativa, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que el aviso aportado no indicaba fecha de entrega.

El apoderado de la parte demandante aportó un sobre de manila que contiene un sello de la empresa 4/72 en el que se observa cómo remitente a la Superintendencia de Puertos y Transportes, y cómo destinatario a *Transportes la Candelaria*, fecha de pre-admisión 24 de febrero de 2017, y contiene un número de envío, que una vez consultado en el portal electrónico de la página 4/72 no arroja ningún resultado.

Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante no aportó la constancia de notificación del acto administrativo acusado en la que se evidencia la fecha exacta en la que este se conoció, se aprecia que aportó un documento con el cuál pretendió subsanar la demanda, diferente es que no sea posible del mismo verificar la fecha exacta de entrega del aviso de notificación. Además debe estimarse que si bien el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> dispone que a la demanda deberán acompañarse copia de los actos acusados con sus respectivas constancias

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
(...)

PROCESO N°: 110013334006201700173-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

de notificación, no es menos cierto que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de la misma norma<sup>5</sup>, con la contestación de la demanda se deberán allegar, los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación cuestionada, en la cual deberán reposar la constancia de notificación aludida. Aunque con la presentación de la demanda el apoderado de la Sociedad demandante no allegó la constancia de notificación de los actos administrativos acusados, es claro que en los antecedentes administrativos deberá allegarse con la contestación de la demanda, y así podrá verificarse la fecha de notificación de los actos administrativos y en efecto, contabilizar la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVÓCASE** el auto de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, para que provea sobre la admisión de la demanda y requiera los antecedentes administrativos de la parte demandada.

**TERCERO.-** Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>6</sup>**  
**Magistrado**

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

[...]

<sup>6</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.:** 110013334002201700237-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P  
**DEMANDADO** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Despacho admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En el numeral segundo de esta providencia se dispuso que una vez ejecutoriada regresaría el expediente al Despacho a efectos de proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El proceso ingresó al Despacho el 9 de diciembre de 2020 ejecutoriado el auto de 20 de noviembre del mismo año.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

PROCESO No.: 11001333400120170023701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo

PROCESO No.:	11001333400120170023701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de resolver si resultaba procedente fijar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trataba el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo refleja el informe secretarial a folio 7 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además el proceso se encuentra al Despacho remitido por Secretaría desde el 9 de diciembre de 2020, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se dispone a **correr** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

PROCESO No.: 11001333400120170023701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°: 25000234100020180049800**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 El señor RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

**“Pretensión Primera**

Que se declare la nulidad del Oficio radicado 2017-EE-169147 del 26 de septiembre de 2017 del Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

**Pretensión Segunda**

Que se declare la nulidad del oficio radicado 2017-EE-214312 del 11 de Diciembre de 2017 de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

**Pretensión Tercera**

Que se declare la nulidad de los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo negativo de la petición de ratificación de reforma estatutaria formulada por la Universidad la Gran Colombia radicados No. 2017-ER-102915 del 18 de mayo de 2017 y No. 2017-er-103269 del 19 de mayo de 2017 por parte del Dr. Raúl Guillermo Abril Cárdenas.

**Pretensión Cuarta**

Respetuosamente solicito que sea condenado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como parte demandada al pago de daño emergente por gastos de abogado en su defensa por concepto de daño

PROCESO N°: 25000234100020180049800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

emergente como Restablecimiento del Derecho por concepto de gastos incurridos por honorarios profesionales de abogado para la representación ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y por la defensa judicial la suma de (\$24.000.000) Veinticuatro Millones de pesos MCTE. Corresponde a los honorarios causados hasta la fecha de la demanda y además cualquier otro valor adicional que se cause y se pruebe al momento de la sentencia definitiva por este concepto de restablecimiento del derecho.

Como consecuencia a título de Restablecimiento del Derecho

#### Pretensión Quinta

Que se ordene al Ministerio de Educación Nacional que por intermedio del Despacho de la Viceministra de Educación Superior o de la Ministra de Educación Nacional decida y que reconozca la aplicación del artículo 58 Transitorio de los Estatutos de la Universidad la Gran Colombia para que le de trámite y se decida de fondo la petición formulada por el Representante Legal de la Universidad la Gran Colombia, designado para el caso estatutariamente Dr. Raúl Guillermo Abril Cárdenas *como presidente del H. Plenum*, Subsidiariamente se solicita para el efecto, que se haga uso de la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar el artículo 2.5.5.4.2 del Decreto 1075 de 2015 sobre la exigencia de legitimación y representación que sea el representante legal de la Universidad quien formule la solicitud, y se proceda a tramitar y decidir de fondo y se asuma competencia para reconocer al Dr, Raúl Guillermo Abril Cárdenas como representante legal del caso, de la Universidad la Gran Colombia para resolver sobre la solicitud de la ratificación de la reforma estatutaria aprobada y presentada con radicados No. 2017-ER-102915 del 18 de Mayo de 2017 y No. 2017-ER-103269 del 19 de Mayo de 2017, considerando que la misma cumplió con todas las condiciones y presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo favorable, y en tan sentido se proceda a ratificar la reforma de estatutos de la Universidad La Gran Colombia presentada.

#### Pretensión Sexta

Se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que una vez producida la *decisión definitiva* en el asunto en cuestión, remita a su despacho, copia del acto *administrativo que ratifique* la reforma de los estatutos de la Universidad la Gran Colombia.

#### Pretensión Séptima

Se condene al Ministerio de Educación Nacional por *concepto del daño emergente* causado con ocasión de la *negativa de ratificar* la reforma de estatutos de la Universidad La Gran Colombia Doce Mil Millones de Pesos (\$12.000.000.000) acreditados oportunamente, por la venta de propiedades inmuebles que pretende hacer la administración de la Universidad por no contar con la *autorización del H. Plenum de la Universidad la Gran Colombia*.

PROCESO N°: 25000234100020180049800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Como normas violadas la parte actora cita los artículos 23, 29 y 228 de la Constitución Política y solicita que se aplique la excepción de inconstitucionalidad del artículo 2.5.5.4.2. del Decreto 1075 de 2015

## **1.2 DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE CONTROVERSIAS:**

### **1.2.1 AUTONOMÍA UNIVERSITARIA – ORGANOS DE DIRECCIÓN – REPRESENTACIÓN LEGAL – ADOPCIÓN E INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS UNIVERSITARIOS**

El señor **RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS**, en nombre propio interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de los Oficios 2017-EE-169147 del 26 de septiembre de 2017 y 2017-EE-214312 del 11 de Diciembre de 2017 proferidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Afirma el actor que es el presidente del Honorable Plenum de la Universidad la Gran Colombia que es el máximo órgano de la institución y al que le compete aprobar las reformas de los Estatutos.

Que de conformidad con los Estatutos (artículo 25) el Presidente de la Universidad es la primera autoridad administrativa y académica de la Universidad, su representante legal y tiene a su cargo la coordinación de la Rectoría y Vicerrectorías.

Afirma que una de las funciones del representante legal es *Ejecutar y hacer cumplir las determinaciones del Plenum, de la Consiliatura y del Consejo Académico.*

Señala que el Plenum aprobó una reforma parcial a los Estatutos de la Universidad, la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.5.5.4.2. del Decreto 1075 de 2015 debía ser ratificada por el Ministerio de Educación Nacional, solicitud que debía ser presentada por el representante legal de la Universidad que es a su vez el Presidente de la misma.

Que en el texto de la reforma aprobada se estableció un artículo transitorio conforme el cual, si dentro de los tres (3) días siguientes a su aprobación ésta no era enviada al Ministerio para su aprobación por parte del representante legal, el Presidente del Plenum quedaría facultado para realizar el trámite.

Que actualmente la presidencia de la Universidad la ostenta el Dr. José Galat Noumer quien se negó a presentar la solicitud de ratificación ante el Ministerio de Educación.

PROCESO N°: 25000234100020180049800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Por lo anterior, señala el demandante que, en su calidad de Presidente del Plenum de la Universidad procedió a presentar ante el aludido Ministerio la solicitud de ratificación de la reforma estatutaria.

### **1.2.2 ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:**

Dispone el artículo 2.5.5.4.2. del Decreto 1075 de 2015, lo siguiente:

**Artículo 2.5.5.4.2. Reglas para la ratificación de reformas estatutarias.** *Las reformas estatutarias de las instituciones de educación superior de carácter privado **deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional, para lo cual el representante legal deberá acompañar los siguientes documentos:***

*1. Acta, o parte pertinente de la misma, en la cual conste y se incorpore la totalidad del texto de los artículos reformados y el cumplimiento de las exigencias estatutarias correspondientes.*

*2. Copia informal de los estatutos cuya ratificación se solicita, los cuales deberán presentarse formando un solo cuerpo, aun en el evento de que la reforma sea parcial.*

(Decreto 1478 de 1994, artículo 21).

En el caso sometido a examen, se encuentra que una vez radicada la solicitud de ratificación de los Estatutos, conforme a derecho, el Ministerio de Educación requirió al peticionario **acreditar la representación legal**.

El Ministerio de Educación obra conforme a derecho al responder el derecho de petición formulado por parte del interesado a quien se le reclamó la acreditación como representante legal de la institución universitaria, advirtiéndole además que la radicación y código de acceso de la actuación administrativa debía ser entregada únicamente a quien funge como representante legal, tal como aparece en el primer oficio 2017-EE-169147 del 26 de septiembre de 2017 objeto de demanda judicial.

Conocida la comunicación, el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual es notoriamente improcedente, tal como la propia autoridad le comunica mediante el Oficio 2017-EE-214312 del 11 de Diciembre de 2017, por tratarse de un acto administrativo de trámite, indicándose adicionalmente que no se trata de exceso de ritualidad manifiesta, sino del cumplimiento de una regla legal.

### **1.2.3 SENTENCIA DE TUTELA – AMPARO DE DERECHO DE PETICIÓN:**

Señala el actor que interpuso acción de tutela con el fin de que se inaplicara y se suspendieran los efectos del Oficio 2017-EE-136147 de 26 de septiembre de 2017 y que se declarara la configuración del silencio administrativo positivo respecto de las

PROCESO N°:	25000234100020180049800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

solicitudes de ratificación elevadas ante el Ministerio de Educación Nacional. Que de la demanda conoció el Juez 14 Administrativo del Circuito de Bogotá quien la declaró improcedente por considerar que se contaba con otros mecanismos de defensa ante el mismo Ministerio de Educación y en los Estatutos Internos de la Universidad y que además no se evidenciaba una situación de indefensión. La decisión anterior fue objeto de impugnación ante este Tribunal, en donde se resolvió confirmar la decisión de primera instancia afirmando que el Oficio 2017-EE-136147 de 26 de septiembre de 2017 es un acto administrativo ante el cual, el accionante cuenta con las acciones ordinarias como mecanismos de defensa judicial.

#### **1.2.4 VINCULACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERISAD GRAN COLOMBIA**

Afirma el demandante que el Ministerio requirió al Presidente de la Universidad (Dr. José Galat Noumer) para que tramitara la solicitud de ratificación de manera virtual a través de la Ventanilla Única de Trámites de dicho Ministerio, requerimiento que no fue atendido.

### **2 TRAMITE PROCESAL:**

1° Con auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se obedeció lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto de trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el que resolvió revocar el auto de veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Tribunal y con el cual se dispuso el rechazo de la demanda por considerarse que se trataba de un asunto no sometido a control judicial.

2° Mediante memorial de 19 de diciembre de 2019, la Nación- Ministerio de Educación Nacional procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones pretendidas por la parte actora.

### **3 DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Andrés Forero Medina en calidad de apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico envió memorial en el que manifestó:

PROCESO N°: 25000234100020180049800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

ANDRÉS FORERO MEDINA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.647 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 78.461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Doctor RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS, Presidente del Honorable Plenum de la Universidad La Gran Colombia, y según poder anexo y que obra en el expediente con precisas facultades para actuar en nombre y representación del Presidente del Honorable Plenum de la Universidad La Gran Colombia, y entre ellas las de desistir, con fundamento en el principio de integración del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y en aplicación al artículo 314 a 315 del Código General del Proceso me permito DESISTIR de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del proceso de la referencia 2018 00498 00 (Artículo 138 CPACA) en contra de los actos administrativos del Ministerio de Educación Nacional demandados en el expediente mencionado así : (i) Oficio 2017 - EE - 169147 del 26 de ser 2017 del Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Nacional; (ii) Oficio 2017-FE-214312 del 11 de Diciembre de 2017 Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y; (iii) actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo de la petición de ratificación de reforma estatutaria de la Universidad La Gran Colombia radicados 2017-ER-102915 del 18 Mayo de 2017 y No. 2017-ER-103269 del 19 de mayo de 2017.

El desistimiento se hace con fundamento en que el Ministerio de Educación Nacional ya conoce y ha dado trámite a la solicitud de ratificación de la reforma de estatutos aprobada por el Plenum de la Universidad la Colombia, lo cual hace innecesario continuar el trámite de la presente demanda y es oportuno por cuanto se hace antes de que se haya dictado sentencia en el proceso.

Petición

En consecuencia, de manera respetuosa solicito al Despacho decrete la terminación del mismo sin que haya lugar a condena en costas.

Se adjunta además las comunicaciones dirigidas al representante judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales no han sido respondidas aún por parte de la Oficina Jurídica de ese Ministerio, a pesar de haber sido enviadas desde el 12 de Agosto de 2020.

La presente solicitud se hace con fundamento en el Decreto 806 de 2020, para todos los efectos legales.

### **En el poder para formular la demanda, se lee:**

*Mis apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, **desistir**, renunciar, reasumir, solicitar pruebas, allanarse, coadyuvar, no confesar, interponer acciones judiciales, demandas, recursos, allanarse, notificarse, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión conforme al Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas aplicables.*

PROCESO N°: 25000234100020180049800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020180049800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibídem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma transcrita se tiene que es válido para las partes desistir de los actos procesales promovidos y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos, esto es cuando las partes convengan en que no se imponga

PROCESO N°: 25000234100020180049800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

condena en costas; se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió; se desista de los efectos de una sentencia favorable y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

## 2.1. CASO CONCRETO

En el memorial suscrito por el señor Andrés Forero Medina en calidad de apoderado de la parte demandante manifestó el desistimiento a las pretensiones en razón a que el Ministerio de Educación Nacional tramitó la solicitud de ratificación de reforma de estatutos aprobada por el *Plenum* de la Universidad la Gran Colombia, motivo que hace innecesario continuar con el proceso.

En el escrito dijo que el 12 de agosto de 2020 comunicó al Ministerio de Educación Nacional su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, sin que esta entidad se pronunciara. Sobre el particular, aportó un CD que contiene las comunicaciones tramitadas ante el referido Ministerio visible a folio 270 del expediente.

El artículo 316 del C.G.P, establece los eventos en los cuales le es permitido al juez abstenerse de la condena en costas y perjuicios al resolver sobre el desistimiento de actos procesales, esto es, cuando (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

PROCESO N°:	25000234100020180049800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

De la revisión del CD visible a folio 270 que acompañó al memorial de desistimiento se observa comunicación de 11 de mayo de 2020 dirigida al Ministerio de Educación Nacional en la que el apoderado de la parte demandante manifestó a la entidad su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda y correo electrónico de 12 de agosto del mismo año en igual sentido, pese a ello, la entidad demandada no expresó oposición.

Según se enunció al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando no exista oposición por parte del demandado al desistimiento, tal como se configuró en el presente caso, ya que el Ministerio no realizó manifestación.

Ahora bien, en el caso concreto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste está en capacidad de hacerlo; el apoderado de la parte actora tiene facultades para desistir; el desistimiento es incondicional, pues no se hace salvedad alguna.

Así, según lo preceptuado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta el desistimiento solicitado por la parte actora.

Por último, no se condenará en costas debido a que, cómo quedó visto, la entidad demandada no se opuso al desistimiento del medio de control de la referencia habida cuenta que guardó silencio posterior a que el apoderado de la parte demandante le manifestó su voluntad a través de los memoriales que radicó en sus dependencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

PROCESO N°: 25000234100020180049800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

## RESUELVE

**PRIMERO. - ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones presentada por el abogado ANDRÉS FORERO MEDINA en calidad de apoderado del demandante RAÚL ABRIL CÁRDENAS, por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte que desistió.

**TERCERO. -** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 110013341045201800379-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil

PROCESO N°: 110013341045201800379-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 084**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2018 00450 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE  
SANCION- MANEJO DE DATOS  
PERSONALES  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Banco de Occidente S.A, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 85568 del 13 de diciembre de 2016 “ *por la cual se impone sanción*”, 27743 del 22 de mayo de 2017 y 66192 del 18 de octubre de 2017 “ *por la que se resuelve un recurso de apelación*”.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZG11YjU0M2YtZWZkMS00ZjgzLTkwZjctMTU3MTg4NDlkODc5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZG11YjU0M2YtZWZkMS00ZjgzLTkwZjctMTU3MTg4NDlkODc5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 23 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 086**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2018 00827 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** KLAUS HEINRICH DIENES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN  
CODAZZI  
**TEMAS:** NULIDAD DE LA RESOLUCION POR  
MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
PETICION DE AVALUO  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Klaus Heinrich Dienes, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 25-286-0392-2016 del 26 de septiembre de 2016; 25-2086-0001-2017 del 31 de enero de 2017 y 25-000-007-2017 del 20 de febrero de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 24 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MzMyMTE2NjctY2FhMy00ZGY4LWJhMDktMGQ5ODM5ZjZiOGQx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzMyMTE2NjctY2FhMy00ZGY4LWJhMDktMGQ5ODM5ZjZiOGQx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 24 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 085**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2018 01013 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**TEMAS:** SANCION IMPUESTA CON OCASIÓN A LA  
VIOLACION DE LA RESOLUCION CRC  
3066 DE 2011 Y LA CIRCULACION UNICA  
DE DICHA ENTIDAD  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Colombia Movil S.A ESP, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones 210006 de 27 de abril de 2017; 53330 del 31 de agosto de 2017 y No. 22803 del 03 de abril de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de marzo de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NjJmNzE5NjltODgyYS00YjI4LWVYy2EtNDIwNGI0ZmE1MWZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjJmNzE5NjltODgyYS00YjI4LWVYy2EtNDIwNGI0ZmE1MWZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 23 de marzo de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 2500023410002019-00783-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Y OTROS  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° Los señores José Alfredo Jaramillo Matíz, María Marlene Ramírez Escobar y Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, quién a la vez actúa como apoderado judicial en la presente acción, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Superintendencia de Notariado y Registro, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 427 de 24 de octubre de 2017 y la Resolución 3449 de 14 de marzo de 2019, a través de las cuales se negó la solicitud de corrección registral de las anotaciones plasmadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1180581, 50N-20334163, No.50N-20746639 pertenecientes a los predios "La María" y "Nacapava" en el municipio de La Calera.

2° Con auto de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda a efectos de ser corregida en los siguientes aspectos.

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El apoderado Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez determinó que la parte pasiva de la demanda la conforman la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, los actos administrativos demandados fueron proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, de manera que se solicitó al apoderado en mención excluyera de la demanda a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

En segundo lugar, según lo previsto en el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debía adecuar el acápite de hechos de la demanda, ya que el enunciado inicialmente resultó confuso y sin relación con lo pretendido.

En tercer lugar, de acuerdo con el numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado debía indicar las normas violadas y el concepto de violación.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado debía aportar la constancia de notificación de las Resoluciones acusadas a efectos de contabilizar la oportunidad de interposición del medio de control, o en caso de que la misma no se hubiese entregado, así debía manifestarse.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

3° En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora presentó escrito con el que pretendió subsanar los defectos anotados.

PROCESO N°: 2500023410002019-00783-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo, a la letra dice:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el caso de marras, el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, allegó escrito de subsanación de la demanda en el que aportó un CD visible a folio 184. De la revisión de los documentos contenidos en CD, se encuentra un memorial en el que el señor Mantilla Gutiérrez, describió de forma detallada y enumerada los hechos en los que sustenta la demanda, de igual modo, citó las normas que estima transgredidas con la expedición de los actos acusados y el concepto de violación.

Pese a lo anterior, en el memorial de subsanación no adecuó la parte pasiva del medio de control, según las indicaciones contenidas en el auto inadmisorio de cuatro (4) de noviembre de 2020, esto es que sólo se tendría como parte demandada a la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que expidió los actos acusados.

En segundo lugar, el apoderado de la parte actora omitió aportar con el escrito de subsanación la constancia de notificación de los actos demandados, tal como se advirtió en el ya citado auto inadmisorio, requisito indispensable a efectos de contabilizar la oportunidad en la interposición del presente medio de control. Así las cosas, la demanda no fue subsanada en debida forma de acuerdo con lo que se expresó en el auto inadmisorio de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), de manera que en aplicación de lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

PROCESO N°: 2500023410002019-00783-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

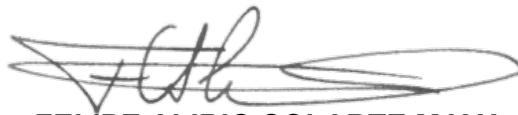
## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda formulada por los señores JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ, MARÍA MARLENE RAMÍREZ ESCOBAR y CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

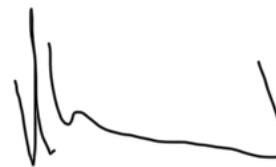
Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.:** 110013334002201900046-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ  
**DEMANDADO** BOGOTÁ- DISTRITO CÁPITAL  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Despacho admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En el numeral segundo de esta providencia se dispuso que una vez ejecutoriada regresaría el expediente al Despacho a efectos de proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El proceso ingresó al Despacho el 9 de diciembre de 2020 ejecutoriado el auto de 20 de noviembre del mismo año.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

PROCESO No.: 110013334002201900046-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ  
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CÁPITAL  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

PROCESO No.: 110013334002201900046-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ  
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CÁPITAL  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de resolver si resultaba procedente fijar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trataba el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo refleja el informe secretarial a folio 7 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además el proceso se encuentra al Despacho remitido por Secretaría desde el 9 de diciembre de 2020, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

PROCESO No.: 110013334002201900046-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ  
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CÁPITAL  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**PRIMERO:** En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se dispone a **correr** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 2500023410002019-01052-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IVÁN DÍAZ MATEUS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1. El señor Iván Díaz Mateus mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 2321 de 13 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se emite concepto desfavorable en relación con el Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto a la Comunicación No. 2414/014 en relación con el caso del señor Iván Díaz Mateus"*.

A título de restablecimiento del derecho pretendió la reparación integral ordenada en la Comunicación No. 2014/2014 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, así como el pago de daños materiales e inmateriales ocasionados por el proceso judicial iniciado en su contra transgrediendo el Pacto Internacional de los Derechos Humanos suscrito por Colombia.

2. Con auto de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda por no cumplir lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que no se aportó copia de la Resolución No. 2321 de 13 de mayo de 2019, la constancia de notificación de este acto administrativo, ni se manifestó que dicha constancia no había sido entregada por la entidad demandada o que se hubiere negado

PROCESO N°: 2500023410002019-01052-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVÁN DÍAZ MATEUS  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

una copia. Lo anterior con el fin de determinar si este acto resulta demandable ante la Jurisdicción, es definitivo y si se agotó los recursos.

Así mismo, se solicitó al demandante demostrara si agotó el requisito de la conciliación extrajudicial, aportando copia de la constancia proferida por la Procuraduría Judicial.

Finalmente, en atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 164 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante debía indicar el fundamento de sus pretensiones, expresando con claridad las normas que estimaba transgredidas y el concepto de su violación, así mismo, precisar razonadamente la cuantía.

## 2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia. Dispone la norma:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas de la Sala)**

(...)”

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, respecto del rechazo de la demanda, indica:

PROCESO N°: 2500023410002019-01052-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVÁN DÍAZ MATEUS  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas de la Sala)

## **2.1. CASO CONCRETO**

De la revisión de los documentos allegados con el memorial de subsanación de la demanda se observa que la Resolución No. 2321 de 13 de mayo de 2019, fue notificada de forma electrónica el día **veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), folio 17.**

A partir del día siguiente, esto es **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, inició a contabilizarse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en efecto, este se extendería hasta el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

A folio 19 del expediente se aportó un CD que contiene la copia de la constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 137 Judicial para Asuntos Administrativos, en la que se observa que la solicitud de conciliación fue radicada el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, razón por la cual, se encuentra demostrado que para la fecha en la cual se radicó la solicitud, el medio de control ya se encontraba caducado.

Dado que el cómputo del término de caducidad es en meses calendario y el mismo no fue interrumpido, es evidenciable que el plazo de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 transcrito en líneas anteriores se encontraba fenecido al momento de solicitar la conciliación y consecuentemente vencido al momento de radicar la demanda el **seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, folio 9.

PROCESO N°: 2500023410002019-01052-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVÁN DÍAZ MATEUS  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En consecuencia, de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá el rechazo de la demanda, pues en el asunto la Sala encontró que ya operó la caducidad del medio de control.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **IVÁN DÍAZ MATEUS**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

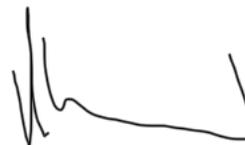
Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020190108400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
**ASUNTO:** ORDENA CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda de la referencia, providencia en la que en el numeral octavo se dispuso:

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificó lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Pese a ello, en el auto admisorio de la demanda si bien incluyó la modificación de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se incurrió en un error aritmético ya que el texto contiene el término de *veinticinco días (25) días desde la última notificación*, que ya no se encuentra previsto en virtud de la modificación.

PROCESO N°: 25000234100020190108400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
ASUNTO: ORDENA CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO

La Ley 1437 de 2011 no contempla disposiciones relativas a la aclaración, corrección y adición de providencias judiciales de manera que en atención a la remisión del artículo 306 de este Estatuto, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Respecto a la corrección de las providencias el artículo 286 del Código General del Proceso determina:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Debido a que en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda de diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se incurrió en un error aritmético que influye en la parte resolutive, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso procede su corrección de oficio y quedará así:

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Con fundamento en lo anterior, el despacho

**DISPONE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** El numeral octavo del auto admisorio de la demanda de diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) quedará así:

PROCESO N°: 25000234100020190108400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
ASUNTO: ORDENA CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO

**OCTAVO.-** **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Por Secretaría se repetirá las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda junto la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 250002341000201901157-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por los apoderados de ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandantes a ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o al funcionario en quien

PROCESO N°:	250002341000201901157-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°:	250002341000201901157-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

**DÉCIMO.-** **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al doctor DANIEL ZAPATA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 8028696 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 164712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Ecopetrol S.A en los términos del poder visible a folios 42 y 43 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a JOSÉ VICENTE ZAPATA LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79338045 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 70457 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de Equion Energía Limited, y en calidad de apoderados especiales a JUAN ISRAEL CASALLAS ROMERO identificado con cédula número 80243591 de Bogotá y tarjeta profesional número 186600, LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1121841998 de Villavicencio y la tarjeta profesional número 198015 y a JONATHAN ALEXANDER SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1032395288 de Bogotá y la tarjeta profesional número 273897, en los términos del poder visible a folios 44 y 45 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020200001600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR DEL CARMEN ALFÉREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En auto de veintisiete (27) de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante aportara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En término legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación en el que aportó constancia<sup>1</sup> de notificación de la providencia No. 083-2019 de 4 de julio de 2019 en la que se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Inspector 10G Distrital de Policía.

En este proceso se declaró infractor de las normas referentes al uso del suelo y disposiciones de ubicación, destinación o finalidad de edificación, al propietario del establecimiento de comercio denominado "Taller mecánica automotriz", trámite en el que resultaron afectados los demandantes, y que se surtió cómo un proceso verbal abreviado atendiendo lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- Ley 1801 de 2016, artículo 223.

---

<sup>1</sup> Folio 53 C.1 cara posterior.

PROCESO N°:	25000234100020200001600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR DEL CARMEN ALFÉREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

El artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-Ley 1801 de 2016 en el que se regula el trámite del proceso verbal abreviado no prevé la forma de notificación de la decisión por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, lo que no se encuentre regulado en leyes especiales deberá tramitarse según este Código.

Según la constancia que se adosó con el escrito de subsanación<sup>2</sup> la notificación de la providencia No. 083 de 4 de julio de 2019 que resolvió el recurso de apelación en el proceso verbal abreviado, se realizó por estado y quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2019. Sin embargo, al no existir norma que regule la forma de notificación del recurso de apelación aludido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- Ley 1801 de 2016, la entidad a falta de norma especial debió aplicar la Ley 1437 de 2011, específicamente el artículo 67, notificando personalmente y en los términos allí dispuestos la providencia No. 083 de 4 de julio de 2019 a los interesados ya que finalizó la actuación, y no por estado como en efecto se hizo. Por ende no es posible a efectos de contabilizar el término de caducidad considerar la constancia de notificación<sup>3</sup> que aportó el demandante con el escrito de subsanación, ya que esta resulta inválida por no haberse tramitado según lo previsto en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, observa el Despacho que el defecto aludido en el auto inadmisorio de la demanda se encuentra corregido y superado, en consecuencia, se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

## **DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado judicial de FLOR DEL CARMÉN ALFÉREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL, en

---

<sup>2</sup> Folio 53 C.1 cara posterior.

<sup>3</sup> Folio 53 C.1 cara posterior.

PROCESO N°:	25000234100020200001600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR DEL CARMEN ALFÉREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandantes a los señores FLOR DEL CARMÉN ALFÉREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la señora Alcalde Mayor de Bogotá o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020200001600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN ALFÉREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL  
BERNAL  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la señora Alcalde Mayor de Bogotá para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al doctor MOISES CLIMACO MERIÑO HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 12611503 de Ciénaga- Magdalena, quien porta la tarjeta profesional número 40637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder visible a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>4</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020200001600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN ALFÉREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderado de los demandantes, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser la de Felipe Alirio Solarte Maya.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020200003300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por los apoderados de ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandantes a ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o al funcionario en quien

PROCESO N°: 25000234100020200003300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: LA NACIÓN- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 25000234100020200003300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: LA NACIÓN- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al doctor DANIEL ZAPATA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 8028696 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 164712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Ecopetrol S.A en los términos del poder visible a folios 47 y 48 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a JOSÉ VICENTE ZAPATA LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79338045 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 70457 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de Equion Energía Limited, y en calidad de apoderados especiales a JUAN ISRAEL CASALLAS ROMERO identificado con cédula número 80243591 de Bogotá y tarjeta profesional número 186600, LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1121841998 de Villavicencio y la tarjeta profesional número 198015 y a JONATHAN ALEXANDER SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1032395288 de Bogotá y la tarjeta profesional número 273897, en los términos del poder visible a folios 49 y 50 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-134 E**

Bogotá, D.C., Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2020 00068 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NÉSTOR ORLANDO BALSERO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ</b>
<b>TEMA</b>	<b>INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, CAUSALES 3 Y 7 DEL ARTÍCULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Registraduría Nacional del estado Civil por indebida notificación como parte demandada en la presente actuación.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Néstor Orlando Balsero García, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC emitida el 13 de octubre de 2019 proferida por la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, mediante la cual se declaró como alcalde electo al señor Néstor Orlando Guitarrero Sánchez, además de las quejas presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca y Municipal de Cota, y las decisiones adoptadas al respecto.

Mediante Auto No. 2020-12-508 del 11 de diciembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas y mixtas formuladas, en virtud de la aplicación del Decreto 806 de 2020.

Encontrándose el proceso para fijar fecha de realización de audiencia inicial, el apoderado de la Registraduría Nacional del estado Civil presenta solicitud de

nulidad de toda la actuación desde la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, del día 16 al 18 de febrero de 2021, frente a la cual se pronunció la parte demandante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Solicitud de nulidad presentada**

El apoderado de la Registraduría Nacional del estado Civil presenta solicitud de nulidad al considerar que no se realizó la notificación de la demanda, siendo parte pasiva dentro del proceso, razón por la que no conoce el curso e intención de las pretensiones del demandante, desconociéndose si derecho de defensa y contradicción al no poder representar a la Delegación Departamental de Cundinamarca en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como causal invocada señala únicamente el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente al medio de control de nulidad simple, pero no invoca ninguna relacionada con nulidades procesales.

En consecuencia, solicita se corra traslado de la demanda electoral y se garantice el ejercicio de su defensa a través de la contestación de la demanda, excepciones previas y demás actuaciones en cabeza de la entidad como parte pasiva.

### **2.2. Pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad presentada**

#### **2.2.1. Parte demandante- NESTOR ORLANDO BALSERO GARCÍA**

Mediante escrito presentado en el término de traslado de la solicitud de nulidad interpuesta indicó que el apoderado de la entidad no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP, ya que la entidad se encuentra vinculada como autoridad que expidió el acto, lo cual es una calidad especial y no precisamente como demandada.

Refiere que en esos términos, la entidad no tiene legitimación para proponer la nulidad invocada. Además, no se invocó causal de nulidad procesal, de conformidad con las exigencias legales, incumpliendo con los presupuestos requeridos.

Finalmente, refiere que se ha procedido con las notificaciones respectivas, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y no le asiste razón al apoderado de la entidad, por lo que deberá negarse la solicitud de nulidad en caso de considerar que tiene legitimación para interponerla.

### 2.3. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

Como quiera que la presente nulidad se interpone con ocasión de la integración de la parte pasiva, debe tenerse en cuenta que las normas especiales para las nulidades electorales (Título VIII del CPACA), en su artículo 284 concretamente dispone:

*“Artículo 284. Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.”*

Adicionalmente, el artículo 296 indica que en los aspectos no regulados en el proceso de nulidad electoral se aplicará lo dispuesto en el proceso ordinario, en tanto no sean incompatibles, por lo que al no existir norma especial frente a las causales, oportunidad y trámite de las nulidades procesales se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en los artículos 208 y siguientes.

Ahora bien, es necesario advertir que el apoderado de la entidad no invocó de forma exacta una causal de las descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo la causal que se advierte es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del del Código General del Proceso que dispone:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En esa medida, se observa que la causal invocada presupone que no se realizó la notificación de la demanda en debida forma, siendo una entidad llamada a comparecer al proceso en su calidad especial por expedir el acto acusado, precisando puntualmente que debió realizarse a la Delegada de Cundinamarca que es quien actúa en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por tanto, procede el Despacho a verificar la notificación realizada a la entidad vinculada en virtud de la disposición contenida en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, esto es, si se notificó o no en debida forma a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por demás establecer si era o no imperativo realizar la notificación a su Delegada por el Departamento de Cundinamarca.

### 2.4. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se realizó en debida

forma la notificación de la demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de vinculada especial por ser quien expidió el acto acusado, y si era necesario notificar a la Delegada por el Departamento de Cundinamarca para garantizar el derecho de contradicción y defensa en el presente asunto.

## 2.5. Resolución del Problema Jurídico

En primer lugar, se hace necesario precisar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad vinculada en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, predispone que le sea notificada personalmente la demanda, al ser la autoridad que expidió el acto y que intervino en su adopción, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

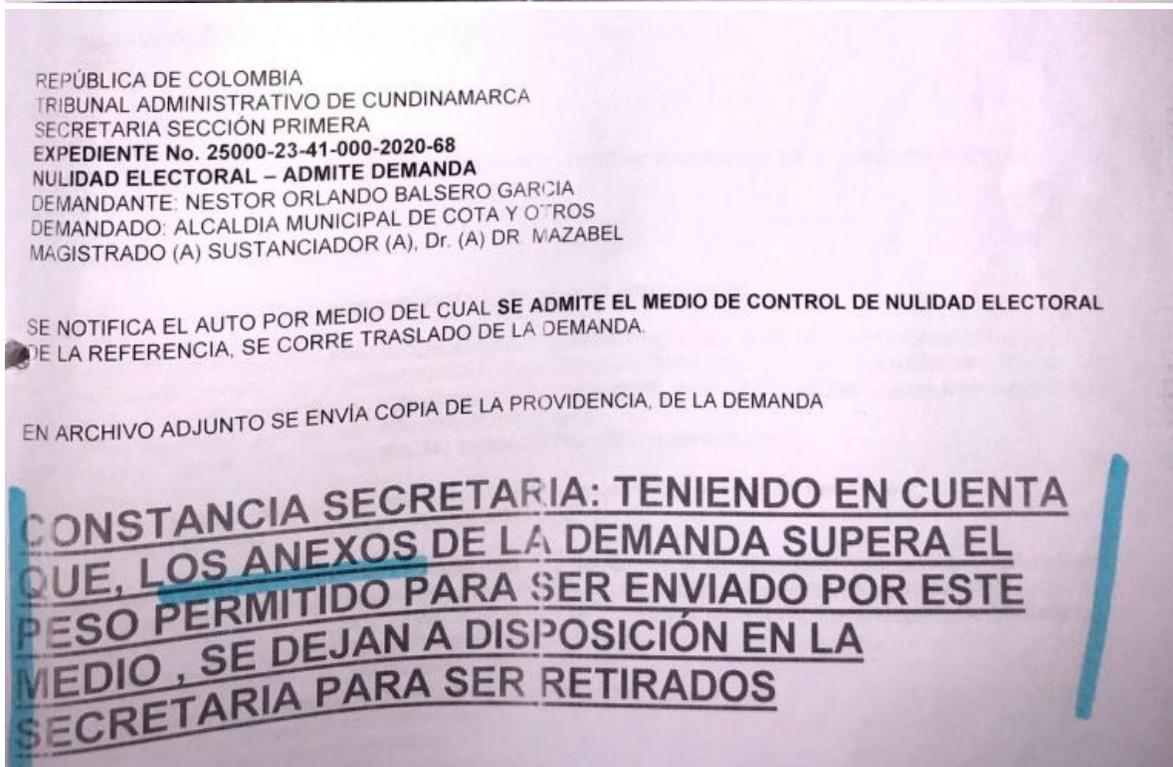
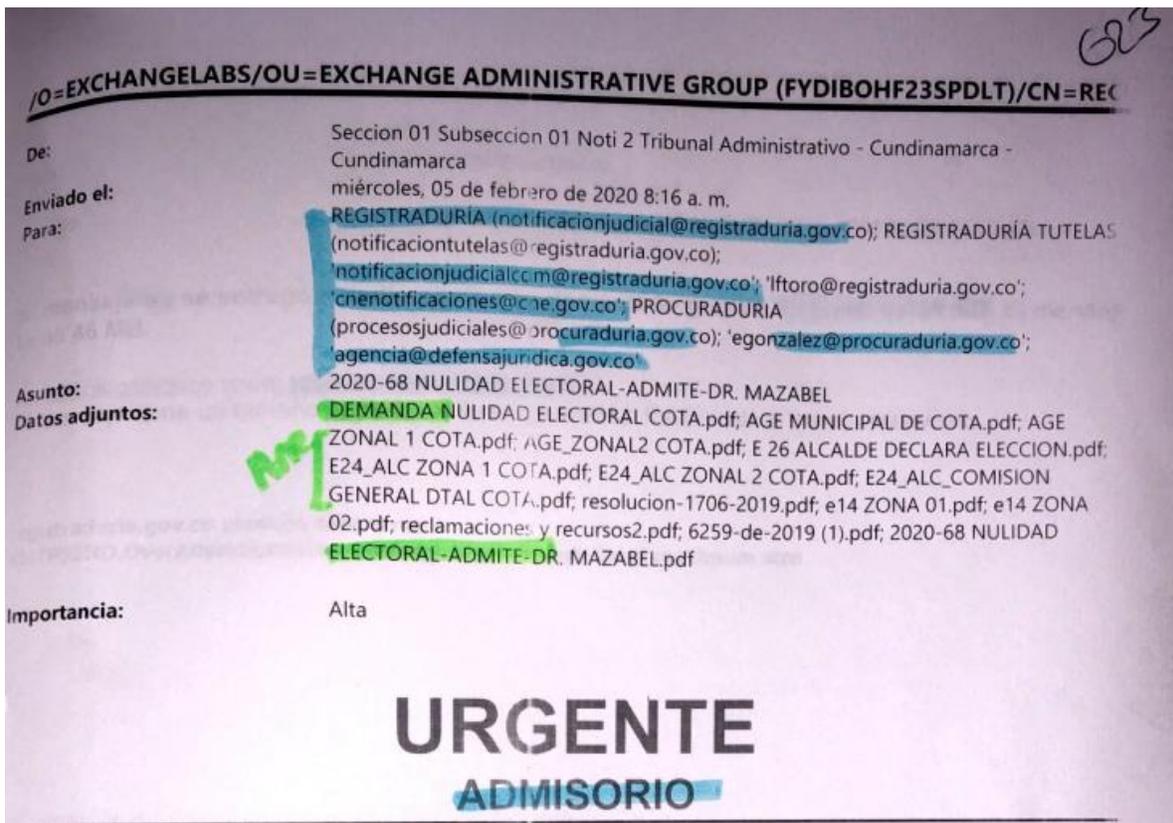
En ese sentido, se verifica que la Registraduría Nacional del Estado Civil, es una entidad con autonomía administrativa, contractual y presupuestal, organizada de manera desconcentrada, y dentro de su estructura se divide en dos niveles, el nivel central, con competencia nacional, y el nivel desconcentrado, cuya competencia está circunscrita a una circunscripción territorial específica. Los dos niveles participan en el diseño de los planes, políticas y programas generales de la administración, así como en su ejecución.

En su nivel central, la entidad cuenta con dos Registradurías Delegadas, una en lo Electoral y otra para el Registro Civil y la identificación, mientras que en el nivel desconcentrado cuenta con Delegaciones Departamentales, Registradurías distritales y municipales, registradurías auxiliares y una para el Distrito Capital de Bogotá.

No obstante, el hecho de organizarse en Delegaciones Departamentales, sólo comprende su estructuración interna en sus distintos niveles y órdenes, tal y como se establece en el Decreto 1010 de 2000, es decir, no quiere decir que cada Delegatura tenga autonomía para comparecer a los procesos judiciales en representación de la entidad, pues únicamente quien la ostenta y ejerce es la Registraduría como función centralizada, y en esa medida quien es convocada a los procesos es la entidad como tal y no alguna de sus dependencias o delegaturas de forma autónoma o independiente. Incluso en el artículo 46 *ibídem*, dispone que las delegaciones departamentales sirven de apoyo al ejercicio de las funciones atribuidas a los Delegados del Registrador Nacional y a los registradores del Distrito Capital, de conformidad con las normas constitucionales y legales, pero no relevan a la Registraduría como entidad única de la representación judicial que la obliga a comparecer directamente ante la administración de justicia.

De este modo, se verifica que mediante mensaje de datos remitido el 5 de febrero de 2020 (Fl. 623 CP4) se envió el Auto No. 2020-01-015 del 27 de enero de 2020, mediante el cual se admitió al demanda y se negó la solicitud de medida cautelar, a los buzones para notificaciones judiciales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es, [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co), e incluso se remitió a las direcciones electrónicas que ahora el delegado pone de presente en su incidente

de nulidad propuesto, esto es, [lftoro@registraduria.gov.co](mailto:lftoro@registraduria.gov.co) y [notificacionjudicialcdm@resgitraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialcdm@resgitraduria.gov.co), así:



En conclusión, la admisión de la demanda fue notificada en debida forma a la Registraduría Nacional del Estado Civil, e incluso a su delegado departamental de Cundinamarca, tal y como se verifica en la remisión de datos referida, razón por la que no hay lugar a decretar la nulidad procesal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, acreditándose que se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción, y que la notificación de la demanda se dio

de conformidad con los presupuestos procesales especiales establecidos para los procesos de nulidad electoral dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 250002341000202000159-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por los apoderados de ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandantes a ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o al funcionario en quien

PROCESO N°:	250002341000202000159-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°:	250002341000202000159-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al doctor DANIEL ZAPATA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 8028696 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 164712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Ecopetrol S.A en los términos del poder visible a folios 46 y 47 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a JOSÉ VICENTE ZAPATA LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79338045 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 70457 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de Equion Energía Limited, y en calidad de apoderados especiales a JUAN ISRAEL CASALLAS ROMERO identificado con cédula número 80243591 de Bogotá y tarjeta profesional número 186600, LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1121841998 de Villavicencio y la tarjeta profesional número 198015 y a JONATHAN ALEXANDER SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1032395288 de Bogotá y la tarjeta profesional número 273897, en los términos del poder visible a folios 48 y 49 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.